

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el presente proceso se dio contestación a la demanda y la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.  
Barranquilla, noviembre 23 de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)  
Radicación N° 08001-31-05-008-**2022-00125**-00

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: LUCY ESTHER ROSEMBERG CONTRERAS**  
**Demandados: COLPENSIONES**

Visto el anterior informe secretarial junto a los memoriales presentados por los apoderados de las partes, procede el despacho a resolver de la siguiente manera:

Mediante correo electrónico remitido al representante legal de la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se le notifica personalmente el día 16 de junio de 2022, en respuesta presenta contestación a la demanda el día 7 de julio de 2022, mediante correo remitido por el doctor MARLON JESUS PAYARES HERAZO, quien aporta además poder de sustitución para actuar, escritura pública, certificado de existencia y representación legal y el expediente administrativo del causante, siendo presentada dentro del término legalmente establecido y cumplir con los requisitos de ley, se procederá con su admisión.

Por su parte, la doctora JULIA MARINA JIMENEZ LOPEZ, en ejercicio del poder conferido, mediante escrito presentado el día 14 de julio de 2022, presenta REFORMA DE LA DEMANDA, por lo que nos remitimos a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S., cuya literalidad es la siguiente:

**“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

***La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.***

***El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.***”

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda fue presentada el 14 de julio de 2019, la oportunidad para ser presentada que está determinada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, y lo manifestado por el apoderado judicial, que presenta la reforma en el sentido de incluir nuevos hechos, pruebas y partes del proceso, se verifica que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 28 del C.P.T.S.S. y numeral 1 del artículo 93 del C.G.P. Dicho lo anterior, se admitirá la reforma y se correrá traslado de la misma a la parte demandada.

Ahora bien, observa el Despacho que la demanda va dirigida, además de Colpensiones, contra la señora DELMIRA VILARIO SARMENTO, a la cual le fue reconocida por Colpensiones un porcentaje del 12.93% de la prestación pensional reclamada, por tanto, para su vinculación al proceso, por constituir el mismo interés, ya sea en forma total o parcial, referente a la distribución de una pensión de sobrevivientes, se debe hacer eco a la posición de la honorable Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que se trata verdaderamente de una interviniente Ad-Excludendum, por lo que nos remitimos a lo establecido en el artículo 63 del C.G.P.:

***“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.*** *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

Conforme a lo anterior, se dispondrá tener a la señora DELMIRA VILARIO SARMENTO, en calidad de Interviniente Ad-Excludendum, dentro del presente proceso.

No ocurre lo mismo, respecto de los señores BRANDON MALDONADO ROSEMBERG y BAYRON MALDONADO ROSEMBERG, quienes, según declaración jurada presentada ante notaria, aportada con la reforma, ceden sus derechos pensionales a su señora madre LUCY ESTHER ROSEMBERG CONTRERAS, por lo que al no tener pretensión alguna y ser incluidos en la parte pasiva de la demanda, se debe ordenar su notificación personal como nuevos demandados, conforme dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada, toda vez que el apoderado judicial de la sociedad demandada contestó oportunamente.

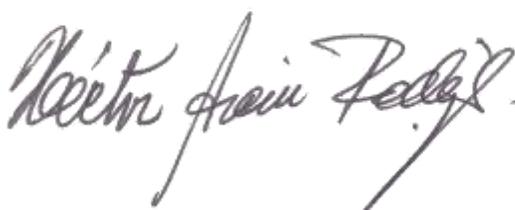
**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. Córrese traslado a la demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

**TERCERO: TENER** a la señora **DELMIRA VILARIO SARMENTO**, en calidad de Interviniente Ad-Excludendum, dentro del presente proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente** del auto admisorio de la demanda y auto que la reforma, a la señora **DELMIRA VILARIO SARMENTO** y los señores **BRANDON MALDONADO ROSEMBERG y BAYRON MALDONADO ROSEMBERG**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, poniéndole de presente que deberá emitir respuesta al libelo de demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, surtiéndose así el traslado de rigor conforme con al artículo 74 del C.P.T.S.S.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor MARLON JESUS PAYARES HERAZO, como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que actúe en su nombre y representación, en los términos contemplados en el poder presentado y conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Link de acceso: [08001310500820220012500](https://08001310500820220012500)

